

“AUXILIO JUDICIAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA Y DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA”

Sr. D. Juan Cano García

Director del Departamento de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Mi presente intervención tiene lugar en el contexto de unas jornadas que estudian la reciente reforma del Código Penal. Debo decir en este ámbito que no sé si realmente la cuestión del auxilio judicial, que desde luego es importante, es algo que se ve especialmente afectado por la reforma del Código Penal. Tal vez, de un modo indirecto, o en algún aspecto, pueda verse algo afectada aunque indudablemente no en gran medida. No obstante, la intervención me da pie a poder repasar algunos temas del auxilio judicial de permanente vigencia, que probablemente sí puedan ser de interés para el auditorio, y también me permite intentar sincronizar estos aspectos, o ponerlos en conexión, con este momento de reforma, dado que en todo momento de cambio pueden plantearse cuestiones potencialmente conflictivas para intentar reorientar nuestros esfuerzos hacia su superación. Mi visión, por supuesto, es una visión eminentemente práctica y condicionada por mi adscripción a la Administración tributaria, en la que he desarrollado toda mi carrera profesional.

El auxilio judicial es una actividad típica de la Administración Tributaria, y de hecho forma parte de sus cometidos de forma específica. En el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, su norma fundacional, el artículo 103 de la Ley 31/1990, experimentó oportunamente una pequeña modificación para incorporar justamente la actividad de auxilio judicial como una actividad que quedaba a cargo de la Agencia Tributaria en particular, dado que el apartado sexto del punto segundo de dicho artículo dice que especialmente corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia, y al Ministerio Fiscal, en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos, dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye. A este fin, sigue diciendo el artículo, en el marco de los correspondientes convenios de colaboración, la Agencia Tributaria establecerá medios humanos y materiales para el ejercicio de dicha función de auxilio.

¿Qué nos suscita esta regulación en el ámbito más general de la reforma del Código Penal? Yo querría, en primer lugar, comentarles cuál ha sido la problemática tradicional del auxilio judicial, como mínimo desde el punto de vista de la Administración Tributaria. Quizás en esto mi enfoque pueda no ser jurídicamente tan preciso como el auditorio merecería, pero pretendo enfocar el asunto desde un punto de vista eminentemente práctico, como ya he dicho. En segundo lugar, me gustaría referirme a alguno de los avances que normativamente han existido y que pueden tener que ver con el auxilio, como ha sido la Disposición Adicional 10ª, de la Ley General Tributaria. Finalmente pretendo hacer referencia a la situación estrictamente actual, al auxilio en conexión con la nueva redacción del artículo 305 del Código Penal.

Por lo que se refiere a la primera de las tres cuestiones apuntadas, relativa a la función tradicional de auxilio judicial a cargo de la Agencia Tributaria, creo interesante, a modo

de introducción del tema, intentar una aproximación al concepto original de auxilio, ver en qué consiste, en definitiva, esta figura.

A tal efecto, cabe empezar diciendo que el auxilio judicial es una actividad que deriva de obligaciones legales que pueden ser muy genéricas o bien muy específicas; de hecho, la Ley Orgánica de Poder Judicial concibe el auxilio como una cosa totalmente amplia, ya que su artículo 17 se refiere al mismo diciendo que todas las personas y entidades públicas están obligados a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los jueces y Tribunales, en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establece la constitución y las leyes, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos incurridos. Todos, personas físicas, personas jurídicas, Administraciones públicas, en definitiva todo el mundo está obligado a prestar el debido auxilio a los Tribunales y al Ministerio público.

Claro está que una manifestación tan genérica de la obligación de auxilio no podría entenderse sin una aplicación moderada de la misma, racional, que tenga en cuenta las posibilidades, las capacidades y la situación concreta de cada persona, su vinculación posible con los casos y la posibilidad que tenga de desarrollar esa función de auxilio ante un Tribunal de Justicia. Es evidente que los jueces no van por la calle pidiéndole a los ciudadanos que les auxilien en cualquier caso: el auxilio se solicita, lógicamente, a las instancias que pueden prestarlo.

Junto a esta obligación de auxilio genérico, a la que está sometida la Agencia Tributaria como cualquier otra persona física o jurídica, se encuentran los instrumentos de auxilio judicial específico, aquellos a los que se refieren los artículos 470 y siguientes de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial cuando definen qué cuerpos se consideran al servicio de la Administración de Justicia, siendo así por su cometido, por su vocación y por su finalidad, sujetos típicos del auxilio judicial: cuerpos forenses, otros especialistas al servicio de la Administración de Justicia, facultativos de los institutos de toxicología, en fin, cuerpos para quienes nos movemos en el ámbito de la tributación son algo más desconocidos pero que indudablemente son cuerpos auxiliares, integrados por funcionarios igualmente auxiliares por naturaleza, de la Administración de Justicia.

Luego tenemos otra figura, a la que a veces desde la perspectiva de la Inspección de Hacienda algunas personas se han referido con interés, aunque no sabría asegurar si siempre en un sentido positivo o negativo, como es la de la Policía judicial. La Policía judicial ejerce efectivamente un auxilio específico en la averiguación del delito y la aseguración del delincuente al servicio de los Tribunales de justicia. Indudablemente, cuando se enjuician o cuando se persiguen delitos contra la Hacienda Pública también puede haber funcionarios públicos que estén ejerciendo funciones de policía judicial. De hecho, los Cuerpos de Seguridad del Estado frecuentemente ejercen esa función también en nuestro ámbito.

En este peculiar marasmo de posibilidades que el auxilio judicial ofrece se incardina, además, el auxilio específico que presta la Agencia Tributaria.

A mí me gustaría destacar ya de entrada que el auxilio que presta la Agencia Tributaria es un auxilio judicial, que, como reza el artículo 103 de su norma fundacional antes mencionado, debe ejercerse dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Agencia. Al decir esto este precepto, cabe entender que el auxilio para el

que se llama a la Agencia Tributaria es un auxilio específico, que no es un auxilio para cualquiera cosa. Sin duda, existe una obligación de la Agencia Tributaria, como puede tener cualquier otra Administración pública, de auxiliar genéricamente a los jueces, pero en esto no se diferencia la Agencia de cualquier otro ciudadano o, como mínimo, de cualquier otra Administración pública. Y luego existe una obligación específica de auxilio dentro de las competencias que la ley atribuye a la Agencia Tributaria. Recordemos, a tal efecto, que las competencias que principalmente la ley atribuye a la Agencia Tributaria son la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones públicas nacionales, o Comunidades europeas, cuya gestión le venga encomendada por la ley o por convenios.

Es decir, desde un punto de vista integrador no cabe sino concluir que el auxilio que específicamente la ley encomienda a la Agencia Tributaria es el auxilio que tiene que ver con su ámbito objetivo de actuación, la aplicación efectiva del sistema tributario estatal, o en general del sistema tributario. Por lo tanto, el auxilio judicial que nos es más exigible o, en otros términos, nuestro ámbito típico de auxilio es aquel que tiene que ver con los delitos contra la Hacienda Pública.

No digo esto porque sí, no pretendo enfatizar especialmente esto sin razón alguna. Lo anterior tiene importancia ya que si bien existe, como es natural, la posibilidad de que la Agencia Tributaria auxilie a los órganos judiciales para la persecución de todo tipo de delitos, y así lo hace habitualmente, debe entenderse que no es ésta su función típica. Esta función más genérica debe desempeñarla la Agencia únicamente en la medida de sus posibilidades: posibilidades humanas, técnicas y materiales.

Les anticipo en este punto que, incluso haciendo una lectura de la institución del auxilio judicial en los términos en que lo he hecho, su problemática desde un punto de vista práctico para la Administración tributaria puede ser la del desbordamiento. La acumulación de casos de delito contra la Hacienda Pública en Juzgados y Tribunales y el incremento de otra delincuencia vinculada a cuestiones económicas, para cuya resolución resulta conveniente contar con el auxilio de peritos en cuestiones económicas y financieras que, como funcionarios públicos, se encuentran principalmente en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hacen que las solicitudes de los Tribunales crezcan en muchas ocasiones por encima de nuestras posibilidades.

De hecho el precepto de la norma de creación de la Agencia que reconoce esta función de auxilio judicial decía, como recordarán, que en el marco de los convenios que pudiesen establecerse se crearían unidades especializadas para prestar auxilio judicial. Esas unidades efectivamente se crearon. Se creó la Unidad de Apoyo a la Fiscalía para Delitos Económicos y Anticorrupción en el año 1995, y se crearon unidades especiales de auxilio judicial en las Delegaciones especiales de la Agencia Tributaria en el año 1998. Estas unidades quedaron rápidamente desbordadas por la realidad; los funcionarios asignados para la realización de estas actividades de auxilio judicial fueron rápidamente insuficientes para dar satisfacción a todas las peticiones que se estaban produciendo por parte de los Juzgados. Así, la asignación de unos efectivos predeterminados para la función de auxilio resultó infructuosa. De hecho, si la Agencia hubiera pretendido tener sólo esos efectivos puestos para hacer esa función y ni una persona más, muchas de las actuaciones de auxilio que al final se han realizado no se hubieran podido llevar a cabo. En muchas ocasiones la Agencia ha tenido la necesidad de ir más allá y de echar mano de funcionarios que no estaban previamente adscritos a las funciones de auxilio para

que llevaran a cabo esas actividades, dada la importancia que cabía apreciar en la función de auxilio que se nos solicitaba.

Pero, claro está, la solicitud de auxilio es tendencialmente ilimitada, y si el mismo se sigue solicitando por parte de Tribunales y Ministerio público para la persecución de todo tipo de delitos podría llegar a suceder, hipotéticamente, que, de tener que atenderse, los Inspectores de Hacienda del Estado no pudiesen dedicarse a sus labores típicas, de aplicación del sistema tributario, para dedicarse sino exclusiva y mayoritariamente a aquella otra función, lo que no sería razonable y, lo que es más, todo el mundo puede entender que no es posible.

Por lo tanto existe un problema de posible desbordamiento, de saturación en la solicitud del auxilio judicial, que siendo cierto tampoco debe exagerarse ya que hasta el momento se ha intentado llevar de la mejor manera posible, con resultados, permítanme que lo diga de esa manera, auténticamente exitosos, dado que no ha habido grandes tensiones ni grandes problemas entre la Administración de Justicia y la Administración tributaria. La Agencia ha intentado llegar a todos aquellos casos en que, por su importancia judicial y social, debía estar presente, atendiendo a su responsabilidad institucional y sin que hasta el momento se haya descuidado ningún asunto que verdaderamente lo mereciese. Eso ha hecho necesario que muchas veces los responsables de nuestra organización efectúen una valoración particularizada de los medios disponibles y de la importancia del auxilio solicitado cuando dicho auxilio no es el que específicamente debe prestar la Agencia. En aquellos casos en que el auxilio no es posible, por sus características y por los medios de que la Agencia dispone, es práctica habitual de la Agencia Tributaria trasladarlo razonadamente a los órganos judiciales, a ser posible con una explicación personal que por lo común suele ser bien recibida y entendida y, si es posible, planteando alternativas.

Aunque, como ya he señalado, normalmente no existen tensiones en este ámbito, algunas sí pueden producirse, como la que hace pocos días se ha puesto de manifiesto con la aparición de una determinada noticia en un Diario regional en la que se daba cuenta de la inminente práctica de un requerimiento judicial ante la negativa motivada de la Agencia a asumir un determinado auxilio judicial. Desde luego, con independencia del fondo del asunto no es lo mejor para la Justicia, como tampoco para la Administración tributaria, la aparición de este género de noticias. Tampoco es buena la discrepancia de fondo, en caso de existir, pero incluso en esos casos lo que resulta necesario es incrementar la comunicación entre las instituciones para hallar la mejor solución posible en cada caso, ya que no puede existir una regla fija al respecto.

En definitiva, el conflicto de fondo entre el interés judicial en obtener un auxilio cualificado para todo tipo de procedimientos y el interés público, igualmente apreciable, de mantener una Administración tributaria en condiciones de funcionamiento debe resolverse de la mejor manera posible. La Agencia en este contexto debe asumir la función de comunicación de explicar a los órganos judiciales y, en su caso, al Ministerio público, que hay ocasiones en que los medios de la Agencia no son suficientes para prestar determinados tipos de auxilio, y así lo hace. Dado que, como les he dicho, esta cuestión discurre por cauces muy razonables, no creo que en este momento sea imprescindible una regulación específica; únicamente es preciso que siga existiendo un nivel de adecuada comprensión por todas las partes.

Al margen de esto, y del modo más breve posible, querría referirme a otra problemática típica de las figuras de auxilio judicial, cual es la referente a las figuras técnicamente empleadas para servir a ese auxilio, cosa que nos ha causado algún tipo de problema en el pasado o, al menos, alguna duda jurídica. ¿A qué me refiero exactamente con ello?

El auxilio se puede articular de muchas maneras, de hecho. Sirve, en mi opinión, a una función de auxilio el hecho de que los funcionarios públicos testifiquen en los Juzgados y Tribunales, tanto en la fase de instrucción como en sede de juicio oral. De hecho, los funcionarios que llevan a cabo actuaciones administrativas que luego desembocan en procesos penales, aquellos que en el ámbito tributario denominamos los actuarios, normalmente testifican, van en condición de testigos. Pero, sin embargo, hay otros funcionarios nuestros que van en condición de peritos a deponer ante el Tribunal de Justicia. Esto ha suscitado siempre una cierta problemática técnica, una cierta controversia, si me permiten la expresión. Porque, si bien, y ya hemos aceptado que los actuarios que llevan a cabo las actuaciones no van a ir como peritos, en ocasiones sí son llamados como tales peritos los funcionarios que prestan sus servicios en unidades especializadas de delito fiscal, Inspectores de Hacienda del Estado que están adscritos a dichas unidades de delito fiscal o incluso a otras finalidades.

Histórica y tradicionalmente los Tribunales han admitido la figura del peritaje en estos casos. Cabría preguntarse, desde un punto de vista estrictamente teórico, si cabe un peritaje sobre Derecho Tributario. Evidentemente el peritaje no va a serlo sobre los hechos enjuiciados, sobre eso cabe testimonio: el peritaje deberá ser sobre algún aspecto técnico, pero en principio no es posible que se haga un peritaje sobre un aspecto o una materia propia del Derecho. No obstante lo anterior, que es inobjetable, creo que la materia tributaria presenta unos perfiles suficientemente borrosos para exceder con cierta amplitud lo que es estrictamente jurídico, y la verdad es que el ordenamiento jurídico ha desbordado por todos sus márgenes con la incorporación de materias técnicas de especial complejidad. En mi opinión, el conocimiento que en condiciones normales es exigible de la curia es el referido a la norma jurídica estricta, no a todas sus accesiones, ya que lo contrario presupondría un conocimiento inalcanzable sobre una enorme pluralidad de disciplinas humanas. Eso justifica sin duda alguna la práctica de peritajes sobre la materia tributaria del mismo modo que se efectúan también, por ejemplo, sobre materias contables, que también se encuentran técnicamente normativizadas, y del mismo modo sobre muchas otras cosas. En esta misma línea, el Tribunal Supremo ha venido a admitir la posibilidad de la figura de la pericia y la idoneidad de los Inspectores Tributarios de la Agencia Tributaria dentro de esa función pericial, al decir en la Sentencia de 28 de marzo de 2001, que su imparcialidad viene determinada por su condición de funcionarios públicos, cuya actuación debe estar dirigida a servir con objetividad los intereses generales. Si bien esa sentencia, por su claridad y contundencia, debe ser la justificación o antecedente para que se admita la figura de la pericia a cargo de los funcionarios de Hacienda, creo adecuado reconocer que existen elementos de controversia y que se ha producido alguna otra sentencia en la que se formulan algunos planteamientos que necesitan de alguna discusión.

Particularmente me gustaría referirme a la de 23 de junio del año 2008. Se pretende en ocasiones que en esta sentencia se pone de manifiesto y admite el hecho de que en la Sentencia de instancia recurrida en casación no se tuvo en consideración la pericia efectuada por los funcionarios de Hacienda. Uno de los motivos de casación del Abogado del Estado fue justamente que no se había tenido en cuenta esa pericia. El

Fiscal, en este caso, después de hacer una loa encendida a la imparcialidad subjetiva de los funcionarios de la Inspección de Hacienda, dijo que, no obstante, no correspondía la casación por cuanto el Tribunal de Instancia sí que había conocido, de alguna manera, el informe de los peritos y implícitamente lo había rebatido, ya que en sus conclusiones llegaba a conclusiones o a posiciones contrarias a las sustentadas por dichos peritos. Asumiendo ese criterio del Fiscal se pronunció la Sentencia, sin efectuar, a mi juicio, un pronunciamiento lo suficientemente claro en relación con la condición del perito, como mínimo para descartar esta figura en base a esta resolución judicial. Sí es más claro el voto particular de esa Sentencia, en el que el Magistrado que lo ejerce dice que no cabe la función pericial de los funcionarios de la Administración tributaria, por cuanto además de la imparcialidad subjetiva, que cabe predicar en todo caso de los mismos, hace falta una imparcialidad objetiva, que suponga la no participación en la conformación del expediente administrativo. Yo entiendo, salvo mejor opinión y ustedes desde luego están más cualificados que yo para opinar al respecto, que, dado que eso es lo que dice el voto particular y no la sentencia principal, la sentencia principal debe querer dar a entender lo contrario, y por tanto lo contrario es que la pericia cabe que sea efectuada por parte de los funcionarios de la Hacienda Pública.

Por lo tanto tenemos hasta el momento que los funcionarios al servicio de la Administración tributaria podemos actuar en auxilio judicial testificando o también siendo peritos en cualquier fase del proceso. Pero junto a ello también existe, y con cierta frecuencia se da, una encomienda a los órganos de la Hacienda Pública de prestar el auxilio judicial de una forma indeterminada, jurídicamente indefinida, mediante exhortaciones dirigidas en ese sentido por los Juzgados y Tribunales. Estas resoluciones judiciales solicitan el auxilio judicial de la Agencia para efectuar cierto tipo de actuación, del género que sea, por ejemplo una valoración determinada, o un reconocimiento físico, la práctica de un requerimiento de información cualificado a un contribuyente, una pregunta, la revisión de unas cuentas, o cualquier otra cosa, y ello, como les decía, sin un título específico, sino aludiendo genéricamente a la función de auxilio que le corresponde a la Hacienda Pública. Por supuesto, la Agencia Tributaria se hace cargo de estas funciones con mucho gusto, aunque lógicamente dentro de nuestras posibilidades. Aunque normalmente no se plantean especiales cuestiones, a veces los encargos tienen asociada alguna problemática, e incluso pueden ser de imposible cumplimiento con nuestros medios. En estos casos lo único procedente, y es lo que se hace, es plantear dicha problemática al Juez que nos los encarga. A título de ejemplos, que pueden resultar ilustrativos para que entiendan mejor a qué me refiero, me referiré a casos en los que nos pueden haber solicitado la valoración de bienes para los que carecemos de peritos adecuados, o bien de supuestos en los que se nos encarga es que determinemos hechos que se encuadran propiamente dentro del tipo objetivo del delito, como la falsedad de determinados documentos o manifestaciones, con la problemática procesal que podría comportar que la fijación de estos hechos la efectúe no la autoridad judicial sino la Administración tributaria.

Quiero que interpreten esta problemática en su contexto y que no magnifiquemos su importancia. Los ejemplos que les ofrezco son simplemente pequeñas anécdotas, que en ocasiones se producen y que todos sobrellevamos, creo, de la mejor manera posible. Lo que en todo caso resulta conveniente, desde nuestro punto de vista y tanto por motivos jurídicos como de índole pragmática, es la presencia de la Agencia Tributaria y de los Inspectores de Hacienda del Estado ante los órganos judiciales para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública.

En la Agencia Tributaria nos sentimos excelentemente representados por los Abogados del Estado, y además también muy apoyados y muy respaldados por el Ministerio Público. No puede haber la menor duda de lo anterior; mantenemos la mejor relación posible con ambas instituciones, que defienden nuestros intereses, que son los intereses públicos, con la mayor solvencia posible, y en eso estamos por lo tanto completamente satisfechos. Pero, al mismo tiempo también tenemos interés en que nuestros funcionarios puedan dar una explicación técnica de nuestro punto de vista acerca de los delitos que se producen contra la Hacienda Pública, porque somos conscientes de que nuestros técnicos están capacitados de un modo preferente para ofrecer ese género de explicación que en ocasiones es necesaria para dar luz acerca del elemento objetivo del tipo, que después el órgano judicial tiene que advertir para que el delito prospere.

En ese sentido, ahora que hablo ante Abogados del Estado, o al menos muchos de ustedes lo son, debo decir que el Abogado del Estado cumple frecuentemente una función integradora y muy cualificada de apoyo de nuestras pretensiones, y que gracias a su intervención, junto con la de la Fiscalía, conseguimos introducirnos en el acto de juicio del mejor modo posible. También es esencial el concurso del Abogado del Estado para resolver esas pequeñas diferencias que son inevitables cuando se producen encargos de auxilio judicial o cualquier otra cuestión de relación entre los Tribunales y la Administración pública. Es tarea de la Abogacía del Estado hacer esa labor de buenos componedores y de explicación ante los órganos judiciales de cuál es la realidad en cada caso, de por qué las cosas la Hacienda Pública las plantea de esa manera y de conseguir, por fin, que los conflictos no se produzcan y que, de haberse producido, en ningún caso lleguen más.

Debo ir acabando refiriéndome al auxilio judicial, con las nuevas modificaciones legislativas que se han ido sucediendo. Tenemos el precedente, que conocen ustedes perfectamente, de la Disposición Adicional 10ª, de la Ley General Tributaria, que permitió a la Administración Tributaria intervenir en la ejecución de las penas por delito contra la Hacienda Pública, realizando el cobro de las mismas a través del procedimiento administrativo ejecutivo de apremio. Ese precedente administrativo es el que se plasma ahora o viene a consagrarse en la redacción del apartado quinto del artículo 305 del Código Penal, cuando dice que en los procedimientos por el delito contemplado por este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar, por prescripción u otra causa legal, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos intereses y demoras, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio, nuevamente el auxilio, de los servicios de la Administración Tributaria, que los exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los trámites establecidos en la ley.

Es decir, lo que hace el precepto en un aspecto determinado, distinto del comentado anteriormente en esta misma sesión por Juan Manuel Herrero de Egaña, es justamente invocar a una específica función de auxilio, que será de auxilio para la cobranza, sin que en definitiva el juez pierda en absoluto, y eso lo opino firmemente, ninguna de sus facultades de verificar y de supervisar la ejecución de la condena; únicamente la ley le impone que deba servirse, cualificada y específicamente, del auxilio que van a prestar los órganos de la Administración Tributaria, a quien en todo momento puede pedir cuentas de cómo va la ejecución, de qué están haciendo al respecto y de cómo se está

sirviendo al interés público con su gestión. No me cabe ninguna duda de todo lo anterior y quiero remarcar que desde la Agencia tributaria siempre hemos estado dispuestos a dar ese tipo de explicaciones porque entendemos que somos, en esta estricta función, un órgano utilitario o auxiliar de la Administración de Justicia.

Por último, el hecho de que se pudiera establecer un modelo de persecución del delito contra la Hacienda Pública como el que ha apuntado Juan Manuel Herrero de Egaña, en el cual la liquidación administrativa pudiera preceder a la verificación judicial de la existencia de delito, si es que finalmente llega a ser así, también abrirá otras expectativas en cuanto al auxilio judicial, por cuanto hay que entender que por mucho que pueda haberse liquidado la deuda tributaria antes de que se produzca el enjuiciamiento de los hechos, y, de hecho, actualmente eso también puede producirse así en algunos casos, es evidente que la cuota, al menos en un sentido penal, constituye un elemento objetivo del tipo, y que por sus características puede separarse de la cuota tributaria señalada a efectos puramente administrativos, con lo cual para la construcción o conformación de ese elemento objetivo del tipo es posible que también tengamos que acudir al auxilio aunque se haya liquidado una deuda que va a ser una deuda entera o eminentemente administrativa. Creo que en las actuales condiciones legales subsiste una necesaria diferenciación de cuotas, y que, de variar el esquema procedimental actualmente existente se harán necesarios otros procedimientos o instrumentos de auxilio, que se deberán adoptar lógicamente si se efectúan esos cambios.

Yo creo que básicamente eso es lo que les quería explicar hoy. Gracias por su paciencia.